



Código: GBN/JBA-AR(6)
Adoptado: 11/nov/20
Código Orig: GBNAB

Título IX - Acoso Sexual**

DEFINICIÓN Y PROCEDIMIENTOS FEDERALES

Definición Federal

Se entiende por acoso sexual la conducta por motivos de sexo que satiface uno o más de los siguientes criterios:

1. Un empleado del distrito que condiciona la provisión de ayuda, beneficios o servicios del distrito a la participación de un individuo en una conducta sexual no deseada;
2. Conducta no deseada que una persona razonable consideraría tan severa, generalizada, y objetivamente ofensiva que, de hecho, niega a una persona el acceso igualitario al programa o actividad educativa del distrito¹;
3. “Acoso sexual” se refiere a cualquier delito clasificado como un delito sexual, ya sea forzado o no forzado, según lo definido por el sistema uniforme de estadísticas criminales (Uniform Crime Reporting, UCR) del Federal Bureau of Investigation.
4. “Violencia en el noviazgo” se entiende como cualquier acto de violencia cometido por alguien que mantiene o ha mantenido una relación social de naturaleza romántica o íntima con la víctima. La existencia de dicha relación se determinará considerando la duración de la relación, el tipo de relación y la frecuencia de interacción entre las personas involucradas.
5. “Violencia doméstica” se refiere a delitos graves o menores de violencia cometidos por un cónyuge actual o anterior, o una pareja íntima de la víctima; por una persona que tenga un hijo en común con la víctima; por una persona que viva o haya vivido con la víctima como cónyuge o pareja íntima; por una persona que, de acuerdo con las leyes de violencia doméstica o familiar de la jurisdicción que recibe subvenciones, tenga una relación similar a la de cónyuge o pareja íntima con la víctima; o por cualquier otra persona que, según las leyes de violencia doméstica o familiar de esa jurisdicción, tenga prohibido cometer actos de violencia contra la víctima, ya sea mayor o menor de edad; o

¹ “Programa educativo o actividad” incluye los lugares, eventos, o circunstancias sobre los cuales la institución receptora ejerce control sustancial, tanto sobre el presunto responsable como del contexto en el que ocurre el acoso sexual. (Title 34 C.F.R. § 106.44(a))

6. “Acoso obsesivo, o acecho” se refiere a involucrarse en conducta dirigida a una persona específica que haría que una persona razonable temería por su propia seguridad o por la seguridad de terceros, o que sufriera una angustia emocional sustancial.

Esta definición solo se aplica a la discriminación por sexo que ocurre contra una persona es sujeto de esta política en los Estados Unidos. El trato que el distrito otorgue a un denunciante o a un presunto responsable en respuesta a una denuncia de acoso sexual puede constituir discriminación por motivo de sexo bajo el Título IX.

Procedimientos Federales

El distrito adoptará y publicará los procedimientos para la presentación de quejas que garanticen una pronta y equitativa resolución de las reclamaciones presentadas por estudiantes o empleados que aleguen cualquier acción que estaría prohibida por esta política. *Véase* GBN/JBA-AR(7) - Ley Federal (Título IX) Procedimiento de Quejas por Acoso Sexual.

Notificación o Presentación de Informes

Cualquier persona puede reportar acoso sexual. La denuncia puede realizarse de manera presencial, por correo postal, por teléfono, por correo electrónico, o mediante cualquier otro medio de comunicación que resulte en que el Coordinador de Título IX reciba el informe, ya sea de forma verbal o por escrito. Se puede realizar el informe en cualquier momento.

El Coordinador del Título IX del distrito puede ser contactado al 503.353.6000. El Coordinador del Título IX coordinará los esfuerzos del distrito para cumplir con sus responsabilidades relacionadas con esta norma administrativa (AR, por sus siglas en inglés). El distrito publicará de forma destacada la información de contacto del Coordinador de Título IX en el sitio web del distrito y en cada manual.

Respuesta

El distrito responderá con prontitud a la información, alegaciones o denuncias de acoso sexual cuando tenga conocimiento actual de dicho acoso, independiente de si se ha presentado una denuncia formal.² El distrito tratará de manera equitativa a la persona que realiza la denuncia y a la persona implicada, proporcionando medidas de apoyo³ a la persona denunciante y aplicando un procedimiento de quejas⁴ antes de imponer sanciones disciplinarias o realizar otras acciones que no sean medidas de apoyo contra la

² (Title 34 C.F.R. §106.44(a)) No podrá responder de forma deliberadamente indiferente. La entidad receptora solo actúa con indiferencia deliberada si su respuesta al acoso sexual resulta claramente irrazonable a la luz de las circunstancias conocidas.

³ (Title 34 C.F.R. § 106.44(a)) Medidas de apoyo se refiere a servicios individualizados que no sean de carácter disciplinario ni punitivo, ofrecidos cuando sea apropiado, estén disponibles y sin cargo o costo alguno para el denunciante ni para la persona implicada, ante o después de la presentación de una denuncia, o incluso cuando no exista una queja formal. Estas medidas se diseñan para restablecer o preservar el acceso equitativo al programa o a la actividad educativa de la institución, sin imponer un cargo irrazonable a las partes. Incluyen medidas destinadas a proteger la seguridad de todas las partes o el entorno educativo del distrito, así como a prevenir el acoso sexual. El distrito mantendrá la confidencialidad de cualquier medida de apoyo proporcionada al denunciante o a la persona implicada, en la medida en que dicha confidencialidad no afecte la capacidad de la institución para proporcionar las medidas de apoyo. (Title 34 C.F.R. § 99.30(a))

⁴ Este procedimiento de quejas deberá cumplir con los requisitos del Título 34 C.F.R. § 106.45 (incluido en las normas administrativas adjuntas, *véase* GBN/JBA-AR(7) - Ley Federal (Título IX) Procedimiento de Quejas de Acoso Sexual).

persona implicada. El Coordinador del Título IX es la persona responsable de coordinar la implementación efectiva de las medidas de apoyo.

El Coordinador del Título IX debe contactar de manera inmediata a la persona denunciante para conversar sobre la disponibilidad de medidas de apoyo; considerar los deseos de la persona denunciante con respecto a dichas medidas; informarle sobre la disponibilidad de medidas de apoyo, independiente de que se presente o no una denuncia formal; y explicarle a la persona denunciante el proceso para presentar una denuncia formal.⁵

Si un análisis individualizado de seguridad y riesgo determina que existe una amenaza inmediata para la salud física o seguridad de cualquier persona, se podrá proceder a la remoción de emergencia de la persona investigada. El distrito debe proporcionar a la persona implicada notificación y la oportunidad de impugnar la decisión inmediatamente después de su retiro. Se puede colocar a un empleado que no sea estudiante en licencia administrativa no disciplinaria mientras el procedimiento de quejas esté en curso. ⁶

Notificación

El distrito proporcionará notificación a todos los solicitantes de admisión y empleo, estudiantes, padres o tutores legales, empleados y a todos los sindicatos u organizaciones profesionales que mantengan acuerdos de negociación colectiva o profesionales con el distrito, sobre lo siguiente:

1. El nombre o título, dirección de la oficina, dirección de correo electrónico y número de teléfono de Coordinador o los Coordinadores del Título IX;
7. Que el distrito no discrimina por motivo de sexo en ninguno de los programas o actividades educativos que opera, según lo exige el Título IX. Esto incluye admisiones y empleo; y
8. El procedimiento y proceso de quejas, cómo presentar una denuncia formal de discriminación por sexo o acoso sexual, y cómo responderá el distrito.

Se pueden dirigir consultas o enviar preguntas sobre la aplicación de Título IX y sus requisitos al Coordinador del Título IX.

No habrá Represalias

Ni el distrito ni ninguna persona podrá tomar represalias⁷ contra otra persona por informar, testificar, proporcionar evidencia, denunciar, o de cualquier otra manera participar o negarse a participar en una investigación o proceso conforme a este procedimiento. El distrito debe mantener confidencial la identidad de las partes y de las personas participantes, excepto cuando se permite la divulgación según la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA, por las siglas en inglés), cuando sea

⁵El Coordinador del Título IX también podrá indicar que tiene la facultad de presentar una denuncia formal.

⁶El distrito podrá tener obligaciones en virtud de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA, por las siglas en inglés), la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, o la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA, por las siglas en inglés). (Title 34 C.F.R. § 106.44(c))

⁷Las represalias incluyen, pero no se limitan a, la intimidación, las amenazas, la coacción y la discriminación.

requerida por ley, o cuando sea necesaria para llevar a cabo los procedimientos correspondientes. Se pueden presentar quejas de represalias utilizando estos procedimientos.

Acusar a alguien de una violación del código de conducta por formular una declaración materialmente falsa de mala fe durante el transcurso de un procedimiento de quejas no constituye represalia.

Publicación

Esta política deberá estar disponible para los estudiantes, los padres de los estudiantes y los miembros del personal. La política y la información de contacto del Coordinador del Título IX se deben publicar y destacar en el manual del estudiante y en el sitio web del distrito. Esta política también deberá estar disponible en cada oficina escolar y en la oficina del distrito. El distrito deberá colocar esta política en un cartel en todas las escuelas de los grados desde kinder hasta el 12.º grado. Los carteles deberán medir al menos 8.5 x 11 pulgadas. Una copia de la política estará disponible para cualquier persona que la solicite.

****Según se utiliza en esta política, el término “padre” incluye el tutor legal o a la persona en una relación parental. El estatus y las responsabilidades de un tutor legal están definidos en los ORS 125.005(4) y 125.300 - 125.325. La determinación de si un individuo está actuando en una relación parental, a efectos de determinar la residencia, depende de la evaluación de esos factores y de un poder notarial ejecutado de acuerdo con el ORS 109.056. Para los estudiantes de educación especial, el término “padre” también incluye a un “padre sustituto”, a un estudiante adulto al que se le hayan transferido los derechos y a los padres adoptivos tal como se define en el OAR 581-015-2000.**